



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00261-00.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Gonzalo Guzmán Naranjo** identificado con C. C. n.º 19.465.942, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 17 de octubre de 2019 la secretaría accionada le impuso el comparendo n.º 110010000000025051872 por valor de \$473,000, con una de las cámaras que *«apenas se estaban implementando en la ciudad»*, del cual se enteró a finales de diciembre a través de la página web *«debido a que en las noticias apareció que varias personas habían sido sorprendidas por multas de meses anteriores»*.

2.2. A pesar de tener su dirección actualizada *«Diagonal 16 SUR No. 38-18»*, la autoridad enjuiciada no lo notificó en debida forma, pues, de manera errada le envió comunicación a la *«DG 16 N 38-18, omitiendo la referencia SUR»* por lo que no pudo enterarse en tiempo de la actuación administrativa y realizar curso para obtener descuento, lo cual le vulneró las prerrogativas superiores invocadas.

2.3. El 9 de enero de 2020 solicitó la revocatoria directa, pero la administración desconoció el yerro y confirmó la sanción, aduciendo que enviaron la notificación del comparendo a la dirección que figuraba en el RUNT.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la entidad censurada: **i)** acreditar que *«la cámara utilizada para la foto multa, ya se encontraba con resolución y autorizada para la fecha de imposición de la sanción, [...] 10/19/2019»*; **ii)** reconozca *«el documento prueba reina que se aportó a la revocatoria de comparendo, [que] evidencia que [su] dirección en el RUNT siempre estuvo correcta y ellos [la] desconocieron [...]»*; y **iii)** *«dejar sin efectos el comparendo no. 110010000000025051872»*.

4. El 4 de junio de 2020, se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la convocada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La Secretaría Distrital de Movilidad se opuso a la prosperidad del resguardo, alegando la improcedencia de la acción para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, en síntesis, porque esa inconformidad debe exponerla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde puede demandar la nulidad de las resoluciones que lo declararon contraventor de dicha normatividad, y su restablecimiento del derecho, medios de defensa que no ha ejercido ante el juez natural, acotando que no se evidencia la conformación de un perjuicio irremediable para que la acción de amparo resulte procedente de manera transitoria.

Sin menoscabo de lo anterior, afirmó, que no existe vulneración al derecho fundamental de defensa y al debido proceso, porque por medio tecnológico *–cámara de vídeo previamente instalada–*, se detectó conducta contravencional a las normas de tránsito y se elaboró la orden de comparendo materia de discordia, siendo que a ese momento el gestor era el propietario del vehículo de placa UCS-597 *–con el que se cometió la infracción–*, según la

información registrada en el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1846 de 2017, le remitió la notificación a la dirección «*DG N 38 - 18 en BOGOTÁ*» reportada en el RUNT, la que fue devuelta por la causal «*dirección errada*» y, en razón de ello, procedió a enterarle mediante aviso fijado en un lugar visible de la entidad y a través de la página web www.movilidadbogotá.gov.co, ello, por medio de la Resolución 135 del 5 de noviembre de 2019,

Asimismo, señaló que vencido el término que establece la ley para que el contraventor compareciera a la entidad, mediante resolución motivada en audiencia lo declaró contraventor de las normas de tránsito.

También sostuvo, que no se dan los presupuestos que establece el canon 93 del C.P.A.C.A. para aplicar la revocatoria directa de dichos actos administrativos.

De otra parte, adujo, respecto a «*la resolución y autorización para el funcionamiento de la cámara*», que la solicitud que formula no es procedente porque, en este caso, «*es el agente de tránsito, quien evidencia la comisión de la infracción, [...], manualmente a través de observación en las cámaras evidencia la comisión de la infracción. Dado que no hay ningún sistema de medición sino de observación*».

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido, que:

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional (subrayado fuera de texto).

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (sentencia T-177 de 2011).

Asimismo, ha definido que, si bien «tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia» (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. N.º. 02372-01).

En tratándose del debido proceso administrativo, dicha Corporación ha señalado que «El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones» (Sentencia T 214 de 2004).

2. En el *sub judice* emerge claro que el reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos

fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, que considera vulnerados por la autoridad enjuiciada con la decisión adoptada mediante la Resolución n.º 1244315 de 23 de diciembre de 2019 que lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto de la orden de comparendo n.º 25051872, porque, en su sentir no lo notificó en legal forma.

En consecuencia, el gestor pretende, en últimas, el decaimiento del señalado acto administrativo.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Orden de comparendo electrónico n.º 11001000000025051872 de 17 de octubre de 2019 (Anexo: «ANEXOS- SR. GONZALO GUZMAN NARANJO.pdf», pág. 1 a 3).

3.2. Certificado emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales, donde consta la remisión de la anterior actuación al gestor a la dirección «DG 16 N 38-18», con resultado «no existe», (Anexo: «ANEXOS- SR. GONZALO GUZMAN NARANJO.pdf», pág. 4).

3.3. Consulta al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- del actor, datado 3 de junio de 2020 que informa como su dirección allí registrada la «DG 16 N 38-18 de Bogotá» y que es propietario del vehículo de placas UCS-597 desde el 12 de diciembre de 2014 (Anexo: «ANEXOS –SR. GUZMAN NARANJO GONZALO.pdf» pág. 5)

3.4. Resolución n.º 153 de 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual ordena realizar la notificación «POR AVISO», entre otros, del comparendo n.º 11001000000025051872 (Anexo: «ANEXOS- SR. GONZALO GUZMAN NARANJO.pdf», pág. 4).

3.5. Pantallazo del sistema «COMPARENDOS RESOLUCIONES» de la accionada, donde consta la descripción «audiencia pública» con fecha de inicio 11/21/2019 y vencimiento 12/19/2019; y «FALLO»

inicio el 12/23/2019 respecto del comparendo de marras (Anexo: «ANEXOS- SR. GONZALO GUZMAN NARANJO.pdf», pág. 6).

3.6. Resolución n.º. 1244315 de 23 de diciembre de 2019, mediante la cual la entidad censurada resuelve «*declarar contraventor de las normas de Tránsito a GONZALO GUZMÁN NARANJO [...] conductor del vehículo de placas UCS597, respecto la orden de comparendo No. 25051872 [...]*» (Anexo: «ANEXOS –SR. GUZMAN NARANJO GONZALO.pdf» pág. 7 a 9).

3.7. Solicitud de revocatoria directa del anterior acto administrativo, radicada el 9 de enero de 2020 por el quejoso a la entidad enjuiciada, «*por la indebida notificación*», (Anexo: «CamScanner 06-04-2020 16.28.17_ 1.jpg» y «CamScanner 06-04-2020 16.28.17_ 2.jpg»).

3.8. Respuesta enviada por la accionada al tutelista, datada el 20 de enero de 2020, informándole que la notificación «*fue remitid[a] a la dirección que se encontraba en el RUNT, para la fecha de la imposición del comparendo en mención y que corresponde a la DG 16 No. 38-18 de Bogotá D.C.*», que fue devuelta porque la nomenclatura no existe, y por ello la intimación se realizó por aviso «*en un lugar visible de la entidad*» y a través de su página web (Anexo: «CamScanner 06-04-2020 16.28.17_ 6.jpg y CamScanner 06-04-2020 16.28.17_ 7.jpg »).

4. Analizado lo anteriormente reseñado, y atañadero con el aludido motivo de reparo, **cumple señalar que el acto administrativo** n.º 1244315 de 23 de diciembre de 2019, que el actor persigue se invalide por esta senda excepcional, está revestido de la presunción de legalidad que asiste a todas las manifestaciones de la voluntad de la administración, tornándolo entonces intangible para el juez de amparo ya que, para lo propio, existen vías judiciales instituidas para pugnar por su decaimiento, según se pretende.

Ello impone, por ende, que el debate en torno a su legalidad debió o ha de cumplirse ante los jueces competentes, a través de la vía al efecto prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ruta en la que, con el miramiento del derecho al debido proceso y ante el

funcionario natural, pudo o habrá de plantear todos los argumentos que por esta vía expone, así como los demás que estime convenientes.

Al efecto, en un caso de similares aristas, la Corte Constitucional puntualizó, que:

[H]ay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de esas decisiones de tránsito pueden ser dirimidas por una autoridad judicial o si por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlas, cabe la acción de tutela.

Para la Corte no hay duda, que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.

Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho (T-115-04).

Asimismo, señaló, que:

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir los actos impugnados y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado (T-115-04).

Y, en reciente oportunidad donde hacía referencia al marco legal (Ley 1437 de 2011, Código Nacional de Tránsito) y jurisprudencial (entre otras, sentencia C-530 de 2003 y C-980 de 2010) del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, la Corte Constitucional precisó, que

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Y, seguido, destacó, que:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular¹] por medio del cual se crea una

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[Art. 138 L. 1437 de 2011], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”[art. 137 ib.].

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia [se destaca], (T-051 de 2016).

En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1, del artículo 6, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento es la respectiva acción contencioso administrativa, había o debe recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces y tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política patria reconoce.

5. Y es que, valga apuntarlo, en este caso, tampoco se dan los supuestos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 para dispensar el amparo siquiera como mecanismo transitorio, en tanto que no hay ningún elemento de juicio que lleve a entender que los derechos fundamentales del petente se encuentran en una situación de inminente riesgo, al punto que sea necesaria la

intervención impostergable del juez constitucional para que adopte medidas urgentes en orden a preservar las garantías superiores.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha enseñado, que:

Como se observa, la jurisprudencia insiste en dos aspectos centrales para determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. En primer lugar, ha puesto de presente que se deben cumplir los requisitos propios de la inminencia de perjuicio irremediable, habida cuenta que el amparo constitucional en este evento tiene carácter eminentemente excepcional. En segundo término, ha señalado que el acto debe ser contrario a los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso (T-076 de 2011).

Y, precisamente en punto de esta exigencia, no logra establecerse el daño irreversible y determinante que exige el precepto arriba enunciado, lo que conlleva a que, en un evento como el aludido, el interesado debe someterse, se reitera, al desarrollo del litigio pertinente para que sea allí donde se decidan sus pedimentos.

6. Ahora, en punto de la concreta petición del tutelista de que la entidad accionada le entregue la «copia que evidencie que la cámara utilizada para la foto multa, ya se encontraba con resolución y autorizada para la fecha de imposición de la sanción», debe señalarse que la salvaguarda tampoco se abre paso.

Lo dicho, porque el reclamante no acreditó, según le era menester de cara al *onus probandi* que le concierne, que previamente a formular la presente acción constitucional le hubiera solicitado directamente a la autoridad enjuiciada la excepción de dicha constancia, por lo que se insiste, opera la denegación del amparo a secuela de la falta de previa satisfacción del requisito de procedibilidad exigido por la Corte Constitucional en eventos de similares aristas².

² Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008, entre otras.

Y es que, si bien el accionante elevó ante la accionada solicitud de «*revocatoria directa del acto administrativo comparendo No. 11001000000025051872*» lo cierto es que en tal no hizo alusión ninguna a la temática que aquí es objeto de reproche (allí se instó «*la indebida notificación, sin agotar los requisito[s] de procedibilidad en cuanto a llamadas telefónicas, mensajes de texto, sin menoscabar que en la página de secretaría de hacienda[a] a donde llegan todos [sus] impuestos la dirección estaba correcta*», móvil por el que, itérase, se declinó toda probanza en el demarcado sentido y, por supuesto, bajo dicho escenario es patente que en el *sub judice* no se cumplió con el «*presupuesto fundamental*» requerido por la jurisprudencia patria para dar cabida al análisis constitucional de los hechos presentados por el actor, lo cual depara la inanición de su protesta frente a este preciso reclamo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez